REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLIVAR CAUCA

Dda. #19100-4089001-2022-00031-00 Ejecutivo

Auto Interlocutorio No.079

Bolívar Cauca, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Viene al despacho la demanda Ejecutiva interpuesta por el Señor FABIAN SEBASTIAN MORA ARCOS por intermedio de apoderado judicial en contra del Señor EDGAR EDUARDO MENESES DURAN, mediante la cual pretende se libre mandamiento ejecutivo de pago, por determinadas sumas de dinero, contenidas en la letra de cambio No.001 base de la acción; el juzgado:

PARA RESOLVER CONSIDERA

Revisada la anterior demanda Ejecutiva para su admisión, se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

1.- Se indica en el escrito de demanda que el abogado actúa como endosatario en procuración, sin embargo no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 654 del Código de Comercio; inconsistencia que debe ser subsanada.

2.- En el poder que se adjunta a la demanda no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, contrariando lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3.- En el poder conferido se dice que el demandado es EDUARDO EDGAR MENESES DURAN y en el escrito de demanda se indica como nombre del demandado EDGAR EDUARDO MENESES DURAN; inconsistencia que debe ser subsanada por contrariar lo estipulado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del proceso.

4.- Se indica en la demanda que este despacho es competente para conocer la presente demanda en atención al domicilio del demandado, sin embargo en el acápite de notificaciones se indica como dirección de notificación del demandado la ciudad de Garzón Huila y en el encabezado de la demanda se menciona que este tiene su domicilio y residencia en la ciudad de Pasto Nariño, aunado a lo anterior, en el poder se estipula que el demandado tiene su domicilio y residencia en Pasto Nariño; por tanto y a fin de determinar si este despacho judicial es competente o no para conocer el presente asunto es necesario que el apoderado judicial indique de manera puntual si el demandado en efecto tiene su domicilio y residencia en este Municipio, pues de la revisión al título valor base de la acción se evidencia

que la obligación se debía cancelar en esta ciudad, lo cual podría ser un factor para determinar la competencia, sin embargo el otro factor sería el domicilio del demandado, el cual hasta el momento no se ha podido determinar puntualmente; situación que como ya se indicó en precedencia debe ser aclarada, para de esta manera dar el trámite pertinente al presente asunto y poder determinar la competencia de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 numerales 1 y 3 del CGP.

5.- Se indica en la demanda un correo electrónico de notificación del demandado, sin embargo no se indica la manera cono se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, contrariando lo estipulado en el artículo 8 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

6.- El correo electrónico que se indica como de notificación del apoderado y de la parte demandante no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, contrariando lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Atendiendo a que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no es factible la inadmisión de la demanda, el despacho se abstiene por el momento de librar mandamiento de pago, pero atendiendo a que los defectos antes señalados de que adolece la demanda son eminentemente formales (Art. 82 del C.G.P.), se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 90 del C.G.P., en lo que respecta a conceder a la parte ejecutante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Se advierte a la parte ejecutante que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito (Art. 93, 12 del C.G.P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** por el momento de librar mandamiento de pago a favor del Señor FABIAN SEBASTIAN MORA ARCOS y en contra del Señor EDGAR EDUARDO MENESES DURAN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de este auto, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, en caso de no hacerlo, será rechazada. ADVIRTIÉNDOLE que la corrección de la demanda se debe presentar debidamente integrada en un solo escrito - Documento PDF-, el cual deberá ser remitido al correo electrónico: j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en los términos del Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmunbolc@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso - Parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del art.122 ibídem. Advirtiendo que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020-. Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga en horas hábiles conforme a lo previsto en el inciso 4° del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3° del Decreto 806 de 2020 y el art. 78-14 del C.G.P.

CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar en este proceso ejecutivo al abogado KEVIN DAVID MORA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.313.938 expedida en Pasto Nariño y T. P. No.315218 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

CATALINA DUQUE LONDOÑO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BOLIVAR - CAUCA-
POR ESTADO No. 025
HOY 16 DE MARZO DE 2022
HORA: 8:00 A.M.

SANDRA ISABEL JOAQUI HOYOS
SECRETARIA

Rad.2022-00031